

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE INFORMACIÓN

Primera Sesión Extraordinaria del día seis de marzo de dos mil quince.

ACUERDO N°. IEEM/CI/02/2015

PARA APROBAR LA CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES DE LOS ASUNTOS ESPECIALES INTEGRADOS CON MOTIVO DE LAS OBJECIONES EN CONTRA DE VOCALES DISTRITALES, VOCALES MUNICIPALES, ASÍ COMO LISTA DE RESERVA Y LA ENTREGA DE VERSIONES PÚBLICAS.

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a seis de marzo de dos mil quince, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Información y M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número tres del orden del día, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud 00023/IEEM/IP/2015, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha doce de febrero de dos mil quince, el C. Elizalde Quinto Carlos, presentó a través del Sistema de Control de Información Mexiquense –SAIMEX-, solicitud de acceso a la información pública, a la cual se les asignó el número de folio 00023/IEEM/IP/2015, mediante la cual requiere la entrega de lo siguiente:

El pasado 11 de febrero el Consejo General del IEEM celebró sesión extraordinaria y entre los puntos del orden del día se enunciaba: "...4. Proyectos de Resolución de los Asuntos Especiales." motivo por el cual solicito el archivo digitalizado de todos y cada uno de los expedientes y sus resoluciones de acuerdo al principio de Máxima Publicidad"

Asimismo, adjuntó a su solicitud el orden del día de la sesión del 11 de febrero del Consejo General.

II. La Unidad de Información, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, la turnó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, toda vez que de conformidad con el artículo 196, fracción II del Código Electoral del Estado de México, en relación con los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, corresponde al Secretario Ejecutivo, ejecutar, proveer lo necesario y vigilar que se cumplan los acuerdos y decisiones tomados por el Consejo General.

En respuesta, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva remitió a la Unidad de Información treinta y nueve resoluciones de asuntos especiales que van en consecutivo, del número de expediente IEEM/SE/AE/3/2014 al IEEM/SE/AE/41/2014, con la aclaración de que quince de ellos contienen datos personales confidenciales.

Por lo anterior, solicitó a la Unidad de Información, someter a consideración del Comité de Información, la clasificación de los datos personales contenidos en las resoluciones antes referidas y en su caso, autorice la entrega de las versiones públicas elaboradas previamente de conformidad con los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral del Estado de México, para atender la solicitud.

Además, se autorice por parte del Comité de Información, bajo el principio de máxima publicidad, la entrega de dos expedientes que fueron impugnados y forman parte de los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ello en virtud de que su publicidad no afecta la estrategia procesal del Instituto y por el contrario, se favorece la transparencia y la rendición de cuentas.

III. Con base en la respuesta del Servidor Público Habilitado, la Unidad de Información, de conformidad con lo previsto en el numeral CUARENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnó la solicitud al Comité de Información, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente sobre la clasificación de la información.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos

Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción III y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004, en lo sucesivo la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. El artículo 6°, A), fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, privilegiando el principio de máxima publicidad, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley de Transparencia, dispone en su artículo 2° fracciones II y VI que un dato personal es la información concerniente a una persona física, identificada o identificable y que la información clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

Asimismo, el artículo antes referido, define en su fracción XIV que versión pública es el documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Ahora bien, el artículo 3° de la ley que se explica determina que los Sujetos Obligados deben privilegiar el principio de máxima publicidad de la información, en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública. Si bien, no existe en la ley definición sobre el principio de máxima publicidad, este debe entenderse como privilegiar la entrega de información sobre la clasificación, principalmente cuando exista duda sobre la naturaleza de la misma.

El artículo 19 del mismo ordenamiento, determina que el derecho de acceso a la información sólo será restringido cuando se trate de información reservada y confidencial y el artículo 25, fracción I, prevé que se considera a los datos personales, información confidencial, clasificada de manera permanente.

Cabe destacar que a efecto de garantizar la entrega de la información pública, el Consejo General aprobó los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales fueron publicados en la Gaceta del Gobierno el treinta de septiembre de dos mil catorce y en ellos se indica que no se podrá eliminar información pública en las versiones públicas y que se debe indicar las partes y secciones eliminadas así como su fundamento.

TERCERO. De manera particular, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, señaló que en total son treinta y nueve expedientes de resoluciones de asuntos especiales, de los cuales treinta y siete están concluidos y han causado estado, los dos restantes están impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado de México y se encuentran pendientes de resolver.

Respecto de las dos resoluciones de asuntos especiales identificados con los números de expediente IEEM/SE/AE/35/2014 y IEEM/SE/AE/36/2014, que forman parte de las actuaciones de los procesos judiciales para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos que fueron impugnadas, el

Servidor Público Habilitado manifestó que si bien, pudieran clasificarse con fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia, en su parte conducente a, causar daño en procesos judiciales; su difusión no causa perjuicio a la estrategia procesal de este Instituto, por lo que, bajo el principio de máxima publicidad pueden ser entregados, con excepción de los datos personales que en su caso contengan, toda vez que a la fecha no acreditan la prueba de daño presente, probable y específico.

En consecuencia, de los treinta y nueve expedientes, la única restricción para su entrega es que quince de ellos contienen datos personales confidenciales, de conformidad con lo previsto en los artículos 2° fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es necesario entregar versiones públicas.

Derivado del análisis de los expedientes realizado por el Servidor Público Habilitado y de la evidente existencia de datos personales confidenciales, el área responsable, elaboró versiones públicas, en los términos establecidos en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral del Estado de México, en las que se eliminaron dichos datos. Así, la solicitud de los treinta y nueve expedientes que nos ocupa, se atendería, de aprobarlo el Comité de Información, con la entrega de los veinticuatro expedientes públicos completos y en versión pública los quince que contienen datos personales.

Por lo anterior, el Servidor Público Habilitado solicitó a la Unidad de Información la clasificación de los datos personales contenidos en las resoluciones de los asuntos especiales, integrados con motivo de las objeciones en contra de vocales distritales, vocales municipales y lista de reserva, para el Proceso Electoral 2014 – 2015, así como la aprobación de las versiones públicas presentadas.

A continuación se muestra una relación de los expedientes y la modalidad de entrega propuesta:

**PROPUESTA DE ENTREGA DE EXPEDIENTES PARA SATISFACER LA SOLICITUD
00023/IEEM/IP/2015, BAJO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD**

EXPEDIENTE	MODALIDAD DE ENTREGA	EXPEDIENTE	MODALIDAD DE ENTREGA
IEEM/SE/AE/3/2014	Público	IEEM/SE/AE/4/2014	Público
IEEM/SE/AE/5/2014	Versión Pública	IEEM/SE/AE/6/2014	Público
IEEM/SE/AE/7/2014	Público	IEEM/SE/AE/8/2014	Público
IEEM/SE/AE/9/2014	Público	IEEM/SE/AE/10/2014	Público
IEEM/SE/AE/11/2014	Versión Pública	IEEM/SE/AE/12/2014	Público
IEEM/SE/AE/13/2014	Versión Pública	IEEM/SE/AE/14/2014	Público
IEEM/SE/AE/15/2014	Versión Pública	IEEM/SE/AE/16/2014	Público
IEEM/SE/AE/17/2014	Público	IEEM/SE/AE/18/2014	Público
IEEM/SE/AE/19/2014	Versión Pública	IEEM/SE/AE/20/2014	Público
IEEM/SE/AE/21/2014	Versión Pública	IEEM/SE/AE/22/2014	Versión Pública
IEEM/SE/AE/23/2014	Público	IEEM/SE/AE/24/2014	Versión Pública
IEEM/SE/AE/25/2014	Público	IEEM/SE/AE/26/2014	Público
IEEM/SE/AE/27/2014	Versión Pública	IEEM/SE/AE/28/2014	Público
IEEM/SE/AE/29/2014	Público	IEEM/SE/AE/30/2014	Versión Pública
IEEM/SE/AE/31/2014	Versión Pública	IEEM/SE/AE/32/2014	Público
IEEM/SE/AE/33/2014	Público	IEEM/SE/AE/34/2014	Versión Pública
IEEM/SE/AE/35/2014	Público*	IEEM/SE/AE/36/2014	Versión Pública*

* Los expedientes marcados con asterisco fueron los impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado de México y se encuentran pendientes de resolver.

IEEM/SE/AE/37/2014	Público
IEEM/SE/AE/39/2014	Público
IEEM/SE/AE/41/2014	Versión Pública

IEEM/SE/AE/38/2014	Versión Pública
IEEM/SE/AE/40/2014	Público

Los datos confidenciales eliminados en cada uno de los expedientes destacados en el cuadro anterior, se detallan a continuación:

EXPEDIENTE	ESTATUS	INFORMACIÓN ELIMINADA
IEEM/SE/AE/5/2014	Versión Pública	<ul style="list-style-type: none"> • Apreciaciones subjetivas sobre el objetado, que no guardan relación con el fondo del asunto. • Datos de salud del objetado. • Dirección electrónica de fotos publicadas en la red social del objetado.
IEEM/SE/AE/11/2014	Versión Pública	<ul style="list-style-type: none"> • Número de afiliación a un partido político del objetado.
IEEM/SE/AE/13/2014	Versión Pública	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre del ciudadano objetante y su correo electrónico
IEEM/SE/AE/15/2014	Versión Pública	<ul style="list-style-type: none"> • Domicilio del objetado.
IEEM/SE/AE/19/2014	Versión Pública	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre del objetante. • Apreciaciones subjetivas sobre el objetado, que no guardan relación con el fondo del asunto. • Nombres y otros datos personales de dos individuos que son parte en un juicio del orden familiar y que no guardan relación con el fondo del asunto. • Datos personales del objetado como clave de ISSEMYM. • Nombre de una ciudadana que no guarda relación con el asunto.

EXPEDIENTE	ESTATUS	INFORMACIÓN ELIMINADA
IEEM/SE/AE/21/2014	Versión Pública	<ul style="list-style-type: none"> Datos de filiación integrados con datos de la CURP y CURP del objetado.
IEEM/SE/AE/22/2014	Versión Pública	<ul style="list-style-type: none"> Apreciaciones subjetivas sobre una persona.
IEEM/SE/AE/24/2014	Versión Pública	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de ciudadano objetante y su correo electrónico.
IEEM/SE/AE/27/2014	Versión Pública	<ul style="list-style-type: none"> Nombre del objetante. Apreciaciones subjetivas sobre el objetado.
IEEM/SE/AE/30/2014	Versión Pública	<ul style="list-style-type: none"> Datos de salud del objetado y su huella digital.
IEEM/SE/AE/31/2014	Versión Pública	<ul style="list-style-type: none"> Apreciaciones subjetivas sobre el objetado.
IEEM/SE/AE/34/2014	Versión Pública	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de una ciudadana que no guarda relación con el asunto.
IEEM/SE/AE/36/2014	Versión Pública	<ul style="list-style-type: none"> Nombres de ciudadanos objetantes.
IEEM/SE/AE/38/2014	Versión Pública	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de ciudadano objetante. Domicilio del objetado. Clave de elector del objetado. Apreciaciones subjetivas sobre el objetado.
IEEM/SE/AE/41/2014	Versión Público	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de ciudadano objetante y otros datos que lo hacen identificable, como su interés personal en impugnar.

En atención a la petición del Servidor Público Habilitado, es necesario analizar si los datos eliminados en las versiones públicas actualizan el supuesto de confidencialidad previsto en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

Para efectos de claridad, el análisis de los datos personales clasificados y eliminados en las versiones públicas, en el presente acuerdo se realizará por rubros, en función del titular de los datos personales, como se muestra a continuación:

Datos personales contenidos en las resoluciones	
Datos personales de los objetantes	<ul style="list-style-type: none"> • Apreciaciones subjetivas sobre el objetado, que no guardan relación con el fondo del asunto. • Nombre del ciudadano objetante y otros datos que lo hacen identificable, como su interés personal en presentar la impugnación. • Correo electrónico del objetante.
Datos personales de los objetados	<ul style="list-style-type: none"> • Datos de salud del objetado. • Dirección electrónica de fotos publicadas en la red social del objetado. • Número de afiliación a un partido político del objetado. • Domicilio del objetado. • Datos personales del objetado como clave de ISSEMYM. • Datos de filiación integrados con datos de la CURP. • CURP del objetado. • Huella digital del objetado. • Clave de elector del objetado.

Datos personales contenidos en las resoluciones	
Nombres y datos de terceros	<ul style="list-style-type: none"> • Nombres y otros datos personales de dos individuos que son parte en un juicio del orden familiar y que no guardan relación con el fondo del asunto (desahogo de la audiencia). • Nombre de una ciudadana que no guarda relación con el asunto.

CUARTO. El Código Electoral del Estado de México, dispone en sus artículos 174, 205, 206, 214 y 215 que el Instituto Electoral del Estado de México se integra con órganos centrales y órganos desconcentrados, éstos últimos de carácter temporal, creados para cada proceso electoral, los cuales se conforman en los Distritos con la Junta Distrital y el Consejo Distrital y en los Municipios con la Junta Municipal y el Consejo Municipal.

Tanto las Juntas Distritales como las Juntas Municipales se integran con un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización y un Vocal de Capacitación, aunque el Código comicial no indica los requisitos que deben cumplir los aspirantes a integrarlas.

El Consejo General mediante ACUERDO N°. IEEM/CG/16/2014, aprobó el Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2014-2015, en donde se establecieron los requisitos, procedimientos y etapas que debían cumplir y seguir los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección.

Posteriormente, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, mediante ACUERDO N°. IEEM/CG/65/2014, el Consejo General aprobó la designación de

Vocales de las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015.

El siete de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó mediante ACUERDO N°. IEEM/CG/68/2014, la designación de los Vocales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015. Cabe mencionar que por diversas situaciones, el Consejo General ha aprobado sustituciones en Juntas Distritales y Municipales, así como en la lista de reserva.

Derivado de los nombramientos realizados para integrar las Juntas Distritales y Municipales, tanto los partidos políticos con representación ante el Consejo General de este Instituto, como ciudadanos interesados en la integración de las Juntas, presentaron objeciones sobre algunos nombramientos de vocales e integración de la lista de reserva, motivo por el cual se integraron expedientes de asuntos especiales y el Consejo General aprobó las resoluciones, ahora solicitadas por el particular.

Las objeciones se fundan en presuntos incumplimientos a la normatividad electoral o a la Convocatoria emitida por este Instituto y publicada en la Gaceta del Gobierno el once de agosto de dos mil catorce. Los objetantes, ciudadanos o partidos políticos a través de sus representantes, tienen derecho de argumentar los hechos que consideren pertinentes, así como a presentar las pruebas en las que funden su dicho, con el objeto de acreditar su pretensión.

Por tal motivo, en las resoluciones aprobadas por el Consejo General, se describen hechos y situaciones contenidas en los escritos de objeción, así como en los diferentes documentos presentados como pruebas, datos que, en caso de guardar relación con el fondo del asunto, son analizados y valorados para la determinación final; sin embargo, es importante destacar que, del análisis de las

resoluciones se advierte que existen acusaciones en contra de los vocales objetados o ciudadanos en lista de reserva, que no guardan relación con el fondo del asunto o que no fueron demostrados por los objetantes por medio de las pruebas presentadas.

En este contexto, como parte de las pruebas se acompañan documentos que contienen datos personales de los vocales o datos personales de terceros no involucrados con el tema que se investigó, por lo que resulta pertinente analizar su clasificación como información confidencial.

QUINTO. En el Estado de México, toda persona tiene derecho de acceder a la información pública y **los Sujetos Obligados, están constreñidos a promover la transparencia de la gestión pública y a rendir cuentas a la sociedad, todo bajo el principio de la máxima publicidad.**

Este derecho de acceso a la información, sólo puede ser restringido cuando se trate de información reservada o confidencial y para el caso que nos ocupa, **quince resoluciones de las solicitadas por el particular contienen datos personales confidenciales;** por ello, para satisfacer su derecho constitucional de acceso a la información, es necesario entregar versiones públicas.

Ahora bien, un dato personal es toda aquella información de una persona física, que la haga identificada o identificable, como se desprende del artículo 2°, fracción II de la Ley de Transparencia; de tal suerte, cualquier dato que nos permita llegar a conocer la identidad o nombre de un sujeto, constituye su dato personal. Existe información que aislada o por sí sola, sería imposible vincularla a un individuo, pero cruzada con otro dato u otros más, pueden describirlo de tal forma que lo hagan identificable o describan sus gustos, preferencias o actividades.

En cuanto a aquellos datos que únicamente guardan relación con la vida privada de las personas y no influyen ni tienen relevancia directamente en el interés público, el legislador determinó que debe dárseles un tratamiento de información confidencial.

Para identificar si un dato personal es de interés público, es necesario verificar si guarda relación con el ejercicio de atribuciones, de recursos públicos o permite la verificación del cumplimiento de leyes, de no ser así, es dable aceptar que su publicidad no transparenta la gestión pública, no favorece la rendición de cuentas y no funciona como elemento que permita a las personas valorar el desempeño de las instituciones y sus servidores públicos; por el contrario, se trata de información que invade la esfera de la vida privada y el derecho a no ser molestado.

Para el caso que nos ocupa, el particular solicitó la entrega de las resoluciones de los asuntos especiales integrados con motivo de las objeciones en contra de vocales distritales y vocales municipales nombrados por el Consejo General de este Instituto y en funciones, así como de los integrantes de la lista de reserva que, en caso de ser necesario, servirá para sustituir a los vocales antes señalados; en ese sentido, la entrega de las resoluciones de asuntos especiales transparenta el ejercicio de atribuciones del Consejo General; esto es, permite que cualquier persona conozca las determinaciones de la autoridad sobre el derecho político electoral de los ciudadanos mexiquenses de formar parte de los órganos electorales.

Por tal motivo, lo que favorece a la transparencia es el análisis que se hace de fondo de cada resolución, por ello resulta procedente eliminar la información que sólo afecta la vida privada de las personas.

A. Datos personales de los objetantes.

- Nombre del ciudadano objetante y otros datos que lo hacen identificable.
- Apreciaciones subjetivas sobre el objetado, que no guardan relación con el fondo del asunto.
- Correo electrónico del objetante.

Un nombre de pila más apellidos constituye un dato personal, ya que justamente éste y la imagen, juntos o de manera separada, son los primeros elementos para hacer identificable a un individuo. Para el caso que nos ocupa, aparece el nombre completo de los ciudadanos que presentaron objeciones, además de su interés por presentar la objeción o el correo electrónico desde donde se envió el escrito; sin embargo, al tratarse de ciudadanos no representantes de partidos políticos, ni de objeciones presentadas por servidores públicos, si es que lo son, el hecho se traduce en un exclusivo interés personal.

En efecto, la relevancia de la publicidad de las resoluciones solicitadas como determinación de la autoridad, se centra en conocer el análisis de si el vocal o aspirante a vocal objetado, cumple o no con los requisitos legales para ostentar el cargo o para permanecer en la lista de reserva. Hasta ahí se tiene por cumplida la transparencia y la rendición de cuentas, ya que esa información permite a los ciudadanos valorar el desempeño de los servidores electorales, así como la verificación del cumplimiento de la normatividad electoral. Baste señalar que los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, determina en su artículo 1° las categorías de datos personales existentes.

El nombre o interés particular del ciudadano en presentar la objeción, así como su correo electrónico personal, entra dentro de la esfera de su vida privada, al tratarse de información que en nada beneficia al interés público, pues conocer o

identificar a las personas que se inconformaron, no guarda relación con la determinación de la autoridad, ni favorece a la rendición de cuentas; esto es, el análisis sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y el resultado de la resolución es siempre el mismo, sin importar la persona que presente la objeción.

También varios escritos contienen apreciaciones subjetivas de los objetantes respecto de los vocales objetados o ciudadanos en lista de reserva y se consideran subjetivas, porque no se acreditó la veracidad de los dichos en los expedientes y/o además porque no fueron analizados en la resolución al no tener relación con el fondo del asunto; de tal suerte, no existió prueba que afirmara la veracidad de lo expresado.

Es importante referir que varios de estos argumentos fueron presentados para denostar a los ciudadanos objetados o para realizar calificaciones sobre hechos no probados, de tal suerte, dar publicidad a estas afirmaciones no favorece en nada a la rendición de cuentas y por el contrario afecta el prestigio y la imagen de los ciudadanos que actualmente ocupan el cargo de vocales en las Juntas Distritales o Municipales o se encuentran en la lista de reserva, más aún si se toma en cuenta que por determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios - INFOEM-, todas las respuestas de las solicitudes deben hacerse públicas oficiosamente (artículo 16 de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la identificación, publicación y actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).

Así, las manifestaciones vertidas sobre situaciones o hechos no probados constituyen datos personales tanto de quien los dice como sobre de quien se expresan, porque son apreciaciones de sus titulares que afectan la vida o imagen

de las personas de quien se trata y al no guardar relación con la verificación o el cumplimiento de leyes, se estima que entran en el ámbito de la vida privada de sus titulares.

Con base en ello, los datos descritos en este apartado constituyen datos personales de los señalados en el artículo 2°, fracción II de la Ley de Transparencia y actualizan los extremos del supuesto de clasificación como información confidencial, previsto en el artículo 25, fracción I del mismo ordenamiento, por lo que resulta procedente su eliminación en las versiones públicas.

B. Datos personales de los objetados.

- Datos de salud del objetado.
- Dirección electrónica de fotos publicadas en la red social del objetado.
- Número de afiliación a un partido político del objetado.
- Domicilio del objetado.
- Datos personales del objetado como clave de ISSEMYM.
- Datos de filiación integrados con datos de la CURP.
- CURP del objetado.
- Huella digital del objetado.
- Clave de elector del objetado.

Dentro de los expedientes integrados para analizar las objeciones en contra de vocales y ciudadanos en lista de reserva, obran como pruebas diversos documentos con los cuales los objetantes y objetados acreditaron su dicho o se integraron por parte de la autoridad electoral en la investigación; asimismo, como se mencionó anteriormente, en los escritos de objeción se realizaron manifestaciones subjetivas sobre los objetados, datos que ya no se analizarán al

haberse acreditado en el punto anterior, que constituyen datos personales confidenciales tanto del objetante como del objetado.

En las resoluciones se incluyeron datos personales sensibles, considerados en el artículo 4°, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México como aquellos que pueden ser utilizados para causar discriminación, así como aquellos datos relacionados con la esfera íntima de su titular; por ejemplo, los descritos en el artículo 1°, fracciones VII, VIII y IX de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Así, los datos del estado de salud además de hacer identificable a su titular pueden generar discriminación o la huella digital puede ser utilizada junto con otros datos para robar la identidad de una persona; es así que los datos sensibles revisten por sí mismos una importancia tal, que requieren un máximo de protección, toda vez que su uso o transmisión no autorizado podría causar un daño mayor a su titular.

Otros datos personales contenidos en las resoluciones son el número de afiliado que asigna un partido político a sus militantes, la clave CURP, la clave ISSEMYM, los datos de afiliación generados por instituciones públicas y la clave de elector; estos datos, son claves elaboradas de manera única e irrepetible para hacer identificable a su titular frente a una institución pública o de interés público y vincularlo con el ejercicio de un derecho o servicio, como acceder a la seguridad social, afiliarse a un partido político, acceder a un empleo remunerado dentro de las instituciones públicas o ejercer el derecho a votar y ser votado, entre otros.

En efecto, esos datos sólo tienen por objeto, hacer identificable a su titular para realizar trámites o solicitar servicios, por lo que su difusión en nada beneficia al

interés público e invade la esfera de la vida privada de los particulares. Para el caso que nos ocupa, la transparencia se cumple con dar publicidad a la resolución sin afectar la vida privada de los vocales o ciudadanos en lista de reserva, pues apegados al principio de finalidad que rige al tratamiento de los datos personales, en los casos en los que fue necesario valorarlos, se hizo por los servidores públicos que elaboraron las resoluciones y por quienes las aprobaron, de tal suerte que en nada beneficia dar publicidad a los mismos.

En cuanto al domicilio eliminado, si bien tratándose de vocales parte de los requisitos señalados en la Convocatoria para integrar las Juntas Distritales y Municipales se encontraban: ser ciudadano mexicano por nacimiento, ser originario del Estado de México o contar con residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, comprobada con la constancia que otorgara el Secretario del Ayuntamiento, así como no tener relación laboral con la administración municipal correspondiente a su ámbito territorial por el cual compite; con la simple publicidad del Estado y del Municipio del domicilio que se reproducen en las resoluciones y que no se eliminó en las versiones públicas, cualquier persona puede verificar el cumplimiento del requisito, sin que para ello sea necesario conocer el domicilio completo.

En efecto, se aporta la información personal mínima que se requiere para la verificación del cumplimiento de leyes en la versión pública, ya que proporcionar el domicilio completo, no abona a la transparencia y por el contrario puede propiciar que las personas sean molestadas en su domicilio particular.

Por último, el uso personal y la difusión que de sus datos personales haya hecho un aspirante a vocal (publicar fotos en su red social), antes de acceder al cargo, se entiende que forma parte del ámbito personal y, suponiendo sin conceder que dicha información hubiera sido valorada por la autoridad electoral en la determinación de la resolución, al tratarse de fotos que no tienen relación con el

ejercicio de funciones o de recursos públicos, constituye información de la vida privada de su titular, por lo que es menester darle un trato de información confidencial.

En este orden de ideas, se corrobora que todos los datos del objetado eliminados en las versiones públicas constituyen datos personales confidenciales de conformidad con lo previsto en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

C. Nombres y datos de terceros.

- Nombres y otros datos personales de dos individuos que son parte en un juicio del orden familiar y que no guardan relación con el fondo del asunto.
- Nombre de una ciudadana que no guarda relación con el asunto.

Dentro de las reproducciones de pruebas en las resoluciones de asuntos especiales solicitadas por el particular, aparecen de manera incidental nombre de personas que no guardan ninguna relación con el asunto de fondo. El primer caso tiene que ver con las pruebas presentadas por el objetante para acreditar que un vocal tenía otro empleo; en ese expediente se presentó un video en donde se desahoga una audiencia del orden familiar, motivo por el cual, al tratarse de una reunión en donde lo argumentado nada tiene que ver con el cumplimiento de requisitos legales para ocupar el cargo de vocal y por el contrario, se ventilan asuntos personales y familiares, la información contenida constituye datos personales de sus titulares que deben ser tratados de manera confidencial.

Asimismo, dentro de las pruebas se anexó el *curriculum vitae* de una persona que nada tiene que ver con el asunto; sin embargo, se enumera dentro de la resolución como parte de las pruebas que obran en el expediente, con la precisión del nombre de su titular, por lo que también se trata de información confidencial, al no ser el nombre de un servidor público.

Con base en ello, **los datos descritos en este apartado constituyen datos personales de los señalados en el artículo 2º, fracción II de la Ley de Transparencia y actualizan los extremos del supuesto de clasificación como información confidencial, previsto en el artículo 25, fracción I del mismo ordenamiento, por lo que resulta procedente su eliminación en las versiones públicas.**

SEXTO. Por último conviene analizar la entrega de los dos expedientes que fueron impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que si bien a la fecha forman parte de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos que no han causado estado, también es cierto que dichas resoluciones fueron notificadas a los interesados, por lo que a la fecha, no afectan la estrategia procesal de este Instituto.

Al respecto, el artículo 19, de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información sólo será restringido cuando lo solicitado se encuentre clasificado como información confidencial o reservada; por su parte los artículos 20, fracción VI y 21 del mismo ordenamiento, determinan que se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal mediante acuerdo fundado, cuando su difusión pueda causar un daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales y, el acuerdo que clasifique la información como reservada debe contener un razonamiento lógico que demuestra que la información encuadra en alguno de los supuestos del artículo 20 de la Ley de Transparencia; además se debe acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar la existencia de un daño presente, probable y específico.

Si bien, la existencia de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de

México, permite encuadrar la clasificación de las resoluciones como información reservada de manera temporal, lo cierto es que no se actualiza la prueba de daño.

En efecto, la difusión de la información contenida en las resoluciones no causa un daño presente, pues las resoluciones han sido cumplidas y no se decretó la suspensión del acto reclamado por la autoridad jurisdiccional; no causa un daño probable, porque las acciones que pudieran haber emprendido los directamente perjudicados ya lo hicieron, las resoluciones están impugnadas y no se acredita el daño específico, porque todas las actuaciones de este Instituto Electoral se llevan a cabo bajo el espectro más amplio de transparencia y la única consecuencia posible con la difusión de la información es que la gente conozca las determinaciones de esta autoridad electoral, respecto del derecho político electoral de los ciudadanos mexiquenses a formar parte de las autoridades electorales.

En este orden de ideas, **el beneficio de la publicidad de la información es mayor y prevalece sobre su reserva al no acreditarse la prueba de daño**, por lo que en cumplimiento al principio de máxima publicidad que rige a este Instituto, previsto en los artículos 3° de la Ley de Transparencia y 168 del Código Electoral del Estado de México, se aprueba la entrega de los expedientes IEEM/SE/AE/35/2014 y IEEM/SE/AE/36/2014.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Información:

1. Confirma la clasificación de información confidencial, con base en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia, de los datos personales contenidos en los expedientes de asuntos especiales identificados en la Considerando Tercero del presente Acuerdo y que se reproducen a continuación:

DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES QUE OBRAN EN LAS RESOLUCIONES DE ASUNTOS ESPECIALES	
Datos personales de los objetantes	<ul style="list-style-type: none"> • Apreciaciones subjetivas sobre el objetado, que no guardan relación con el fondo del asunto. • Nombre del ciudadano objetante y otros datos que lo hacen identificable. • Correo electrónico del objetante.
Datos personales de los objetados	<ul style="list-style-type: none"> • Datos de salud del objetado. • Dirección electrónica de fotos publicadas en la red social del objetado. • Número de afiliación a un partido político del objetado. • Domicilio del objetado. • Datos personales del objetado como clave de ISSEMYM.
Datos personales de los objetados	<ul style="list-style-type: none"> • Datos de filiación integrados con datos de la CURP. • CURP del objetado. • Huella digital del objetado. • Clave de elector del objetado.
Nombres y datos de terceros	<ul style="list-style-type: none"> • Nombres y otros datos personales de dos individuos que son parte en un juicio del orden familiar y que no guardan relación con el fondo del asunto (desahogo de la audiencia). • Nombre de una ciudadana que no guarda relación con el asunto.

2. Aprueba la entrega de las versiones públicas elaboradas de los catorce expedientes que han causado estado (IEEM/SE/AE/5/2014, IEEM/SE/AE/11/2014, IEEM/SE/AE/13/2014, IEEM/SE/AE/15/2014, IEEM/SE/AE/19/2014, IEEM/SE/AE/21/2014, IEEM/SE/AE/22/2014, IEEM/SE/AE/24/2014, IEEM/SE/AE/27/2014, IEEM/SE/AE/30/2014, IEEM/SE/AE/31/2014, IEEM/SE/AE/34/2014, IEEM/SE/AE/38/2014, IEEM/SE/AE/41/2014).

3. Asimismo, se aprueba la entrega de los expedientes IEEM/SE/AE/35/2014 completo y IEEM/SE/AE/36/2014 en versión pública por contener datos personales, toda vez que si bien fueron impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado de México y se encuentran en trámite, no se acredita la prueba de daño presente, probable y específico, por lo que en cumplimiento del principio de máxima publicidad, procede su entrega.

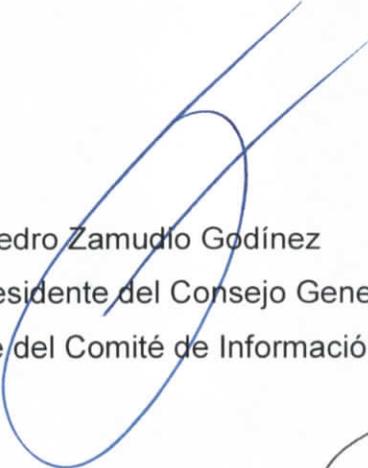
Del resto de las resoluciones al ser públicas y no contener datos personales, procede su entrega completas.

SEGUNDO. En razón de lo expuesto, se instruye a la Unidad de Información:

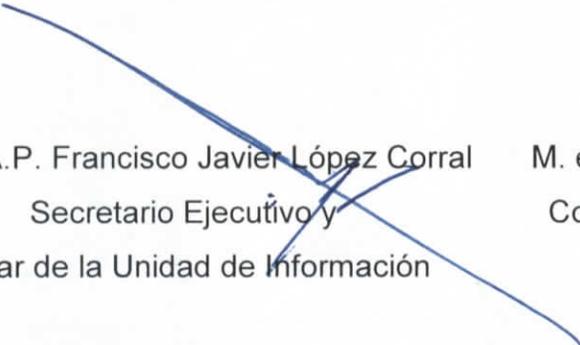
1. Entregue al particular la información solicitada, en los términos descritos en el Resolutivo PRIMERO
2. Notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación a través del SAIMEX, haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia, podrá interponer recurso de revisión.

3. Elabore la versión pública del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Primera Sesión Extraordinaria del día seis de marzo de dos mil quince y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----



Lic. Pedro Zamudio Godínez
Consejero Presidente del Consejo General y
Presidente del Comité de Información



M. en A.P. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo y
Titular de la Unidad de Información



M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez
Contralor General e Integrante del
Comité de Información